

#1224

P. 3274



agosto 8/31

Proj. de ley que fija un impuesto de 1/10 de centavo sobre la melaza

3 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1931.-

0 006

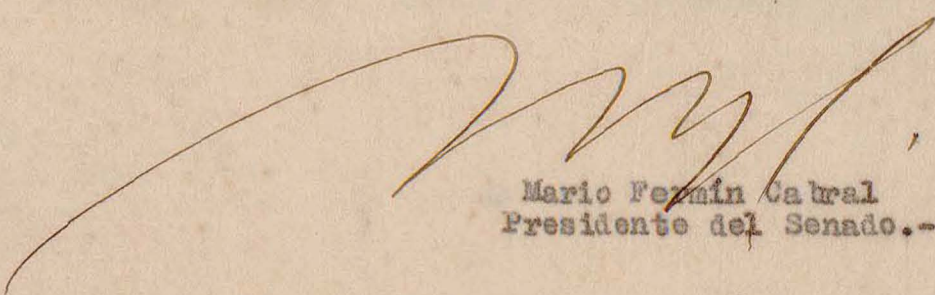
Señor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Palacio Nacional.-

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 27225 del 8 de Agosto de 1931, por cuyo medio se observa el proyecto de ley que establece un impuesto a cada galón de melaza que se produzca en la República y dedicado a fines de comercio.-

Pláceme participar a Ud. que la observación consistente en rebajar el impuesto de MEDIO CENTAVO a un DECIMO DE CENTAVO, fué aprobada por esta Cámara y el proyecto remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.-

Con toda consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P1/3275



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 27225

Santo Domingo, R. D.
Agosto 8, 1931.

Al
Honorable Senado de la República
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores:

Ejerciendo la prerrogativa que me atribuye el artículo 37 de la Constitución del Estado devuelvo á Uds. el proyecto de Ley votado por las Cámaras Legislativas con la observación que someto á las deliberaciones del Congreso, en interés de los intereses de la industria azucarera, de que se fije como impuesto á cada galón de melaza que se produzca en la República y dedicado a fines de comercio, un décimo de centavo en vez de medio centavo, como está establecido en el proyecto de Ley que devuelvo, debiendo proceder, en consecuencia, las Honorables Cámaras á votar las palabras "un décimo de centavo" en sustitución de las palabras "medio centavo" (art. 1o. del proyecto de Ley).

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

01/3274



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

- Artículo 1.º Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de MEDIO CENTAVO ^{un decimo de centavo} por cada galon de MELAZA producido en la Republica, y dedicado á fines de comercio.
- Artículo 2.º- Para los efectos de este impuesto, las factorias productoras estarán obligadas á entregar semanalmente á las Colecturias de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha á mas tardar los días miércoles, y comprenderá la producción de la semana anterior.
- Artículo 3.º- El pago de este impuesto se efectuará á más tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colecturía de Rentas Internas.
- Artículo 4.º- Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorias estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y á permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mimos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.
- Artículo 5.º- Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley Impuesto MELAZA

PAG. No.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y uno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

SECRETARIOS

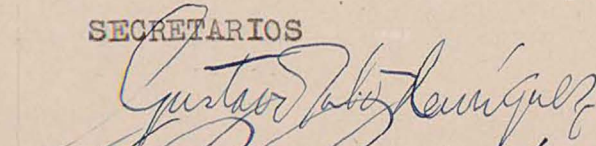
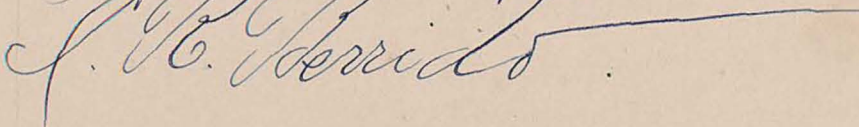
Lorenzo E. Brea
E. M. Ildefonso

Mario F. Cabral
PRESIDENTE

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y uno año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

PRESIDENTE

SECRETARIOS

Ejecútase, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad

de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana
á los Diez (10) días del mes de Agosto del Año Mil No-
vecientos Treinta y Uno.

Rafael L. Trujillo.

REFRENDADO:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

REFRENDADO:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Ha-
cienda, Trabajo y Comunica-
ciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

- Artículo 1.º Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de MEDIO CENTAVO por cada galon de MELAZA producido en la Republica, y dedicado á fines de comercio.
- Artículo 2.º Para los efectos de este impuesto, las factorias productoras estarán obligadas á entregar semanalmente á las Colecturias de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha á mas tardar los días miércoles, y comprenderá la producción de la semana anterior.
- Artículo 3.º El pago de este impuesto se efectuará á más tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colecturía de Rentas Internas.
- Artículo 4.º Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorias estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y á permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.
- Artículo 5.º Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley Impuesto MELAZA

PAG. No.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y uno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

SECRETARIOS

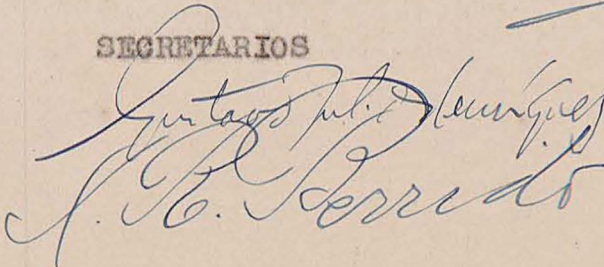
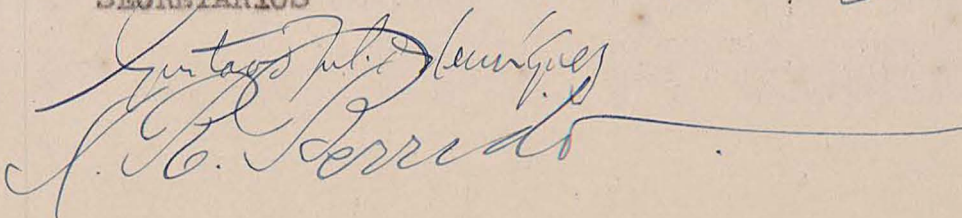
Lorenzo E. Brea
I. M. Ildefonso

Mario F. Cabral
PRESIDENTE

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y uno año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

PRESIDENTE

SECRETARIOS

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad

de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana
á los Diez (10) días del mes de Agosto del Año Mil No-
vecientos Treinta y Uno.

Rafael L. Trujillo.

REFRENDADO:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

REFRENDADO:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Ha-
cienda, Trabajo y Comunica-
ciones.